AL PUBLICO

Y AL

Congreso soverano del peru.

Nil conscire sibi , nulla pallescere culpa. Hora Ep. 1. 3 ad Mes.

─────***<u>`</u>**>•>>

na ocurrencia inesperada me conpele à sostener un molestoso alterado con el Diosesáno del Departamento, por no haberle dado el tratamiento de Ylustrisimo en una correspondencia oficial, cuando estaba encargado interinamente de la Prefectura, por orden Suprema: en lo que me conduje por la Ley expresa. Aquel suseso causó á algunos gran novedad, y se glosó por entonces mi conducta de ligera, imprudente y ofensiva. Para vindicarme fue presiso publicar las dos notas, y dar conosimiento de lo que apoyaba mi proceder, remitiendome al origen del tratamiento, proveniente de usos del Gobiernn Español, y haciendo ver que no me mesclaba en personalidades—que guardaba con moderacion bastantes el respeto á la dignidad—y que me concretaba solo al tratamiento de formula.

El publico recivió con agrado la exposicion; y el que mas se opuso a ella, solo opinaba, no era tiempo de la variacion. Los fundamentos alli notados no se han revatido (á), y ocurriendo al ejecutibo por calmar ciertas asperesas y prevenciones, opinó se conservase la cosa en el estado que se hallaba hasta la resolucion de la proxima legislatura: con lo que si fuese eso solo, habria quedado el negocio de buen temperamento; pero se me comprime por el Ministro con una

(à) Como se acompañan por comprovante, y para poner à el publico en estado de dicernir. Con otras notas adicionadas

fuerte y amarga reprimenda: (b). se trata por el Diosesano de atentatorio mi prosedimiento (c) se publica la nota de su orden, no obstante que ya se habia avisado en el Periodico del Gobierno, que permanecian los Obispos con el tratamiento, por orden superior, hasta la proxima legislatura. (d)Pero no teniendo esto por bastante, vuscando una venganza-queriendo humillarme con la publicacion de esa reprencion-teniendo que dar la residencia que he pedido se me abra al mismo Supremo Gobierno-pudiendo ser este un capitulo de acusa cion, que ya sc inicia en su modo, aunque no en la formasiendome permitido el uso de la imprenta en un agravio netorio.—Estando los Ministros responsables á los actos del Presidente, que autoricen con sus firmas (art. 100. de la Constitucion).-Pudiendo cualesquiera Ciudadano reclamar la responsabilidad, sugetandolo al juicio de las Camaras representatibas (art. 22 de la Const.).-No ciendo acto de insubordinacion pues se ha obedesido, y cumplido el superior mandato.-Desnudo de la recomendacion del empleo, y como simple ciudadano, que usa de las garantias: para vindicarse, entro en materia con las siguientes cuestiones.

1. Si era tiempo de hacer esta reforma, lo que han negado algunos por prudencia: y si por ser Prefecto interino, no debi abansarme atrebidamente en el negocio, como lo indí-

ca la nota de H. Sr. Ministro.

Vna prudencia mal entendida, ó mas bien diremos la inercia, ha hecho de nuestra legislacion un conjunto de preseptos legales sin observacion y sin fruto, y cuando debió cambiarse la forma de gobierno con los usos, costumbres, y practicas, sobstituyendo a la forma monarquica, la popular reprecentativa; ha resultado una mescla extravagante por querer conservar combeniencias pribadas, que en la practica no resulta un gobierno primigenio y especial. Las garantias que forman su esencia, se han visto pospuestas, por no deciratropetladas. Y todo ha sido por no habernos desidido desde el prinsipio de los cambiamientos à establecer el sistema con todas sus relaciones y extencion. Por ello nos vemos complicados

⁽h) Como se verá en su tenor, que tambien se acompaña.

 ⁽c) En una especie de pastoral, con anuncio de Paz
 (d) Vease alli mismo N. 6—Columna 2. = —el tratamiento de R. = —à los Obispos, por el Ministro.

y embarasados para el verdadero uso de la livertad, que no sabemos aun manejarla, convinada con la autoridod, ni cubrir las necesidades del estado, sin la lesion de los derechos

primitivos.

No se considerá tiempo de ello en la primera transicion—tampoco lo fue el de los ministerios, que se han sucsedido en onse años de independencia: ligados á gobernar a medias, sin valor para chocar con las preocupaciones y antiguos errores: y no lo es tampoco en el dia, pues vomos al presente (ministerio) encarnisado contra el que exponé, como contr un novador peligroso, Jefe de partido, Demagogo insolente, que tiene que sufrir por la Ley de la necesidad, por la conservacion del orden, y por dar el ejemplo de su obediencia respetuosa. Esto han querido nuestros enemigos, aquellos apegados al feudalismo, que ganan cada dia sobre el sistema, y las personas, que ancian por ver la Patria implicada en sus mismas contradicciones, vejados sus mejores hijos, para que se desunan, se agrien y encaprichen, introduciendo el desorden, que luego abriria las puertas á la anarquia y esclavitud. La sabiduria del H. Sr. Ministro, tiene

en que exersitarse con tan oportunas reflecciones.

Es verdad que es consedido á los genios señalar nuebos caminos, emprender reformas, y enseñar á los hombres. ¿ Pero donde estan esos? Esperaremos milagros de la naturaleza, cuando nos consume la tabes? ¿ Es preciso el buelo de las Aguilas para comprender una nocion vulgar? Nada de todo; pero es preciso empesar por algo. El que subcribe afectado de los males de su nacion, de los peligros que teme, y de que el respeto a las Leyes es la unica ancora de sal-vacion, há querido observarlas hasta el apice, en el momento que pudo con plenitud de jurisdiccion, pues el ser interino no se la comunicaba trunca o diminuta, ni eran nulos los actos, para que dejase de obrar legalmente. Tal fue el objeto del Ilmo. y lo vemos reproducido en voca del H.S. Ministro. ¿Y esto merece la terrible y horrenda nota? A lo mas podia moderarse el ecsecivo zelo, y la austeridad de los principios; ¿ pero reprencion por esto? ¿ La autoridad suprema gosandose de abatir, y menospreciar a una subalterna, porque se dirijió por las Leyes , por las doctrinas mas seguras, que le dictaron la justicia de su prosedimiento? A lo mas debia ponerse en medio de los contendientes, y con

una mano diestra dejarlos contentos. Ejemplo teniamos en la conducta de Ignosencio 11,, con Bosuet y Fenelon, a quienes

apasiguo y reprendio en igual contienda (1).

Nada de esto ignora el H. S. Ministro, y es mucho mas singular su conducta, si se contempla en el estilo caustico de la reprimenda, que parece hay no se que de interes privado, lo que estoy muy lejos de creer, ni lo creerá nadie, por que la fama de sus talentos y virtudes, lo han colocado en el 2.º puesto de la nación peruana. No me queda ni la sospecha. Puede ser un error de concepto: error de savio que sabrá mudar su consejo, y este es el que vamos á sugetar á examen, porque de ello viene la guarda de mi derecho. Y el H. S. M. ni el ejecutivo mismo bien liveral y docil, se ofenderá de que se discuta una materia que importa esclarecer, no ostante de ser bien trillada, porque no pueden tenerse por infalibles, para sostener con tenacidad el error si se prueva. Lo contrario seria un vedadero despotismo. Nil mihi conscius sum, sed non in hoc fustificatus sum. "Qui autem judicat me Dominus est" 1.º Cors. 4, 4,

2. Se nesecita exsaminar, si la conducta del Prefecto interino ha sido atentatoria contra las Leyes, ó contra la dignidad episcopal, como se lee en la ultima nota del Diosesano dirijida à la Prefectura y que vá impresa en el Pax vobis, que se ha circulado con insercion de la nota ministerial, con

tanto aparato, acrimonia y ruido.

El H. S. M. en medio de cuanto le ofrecio su imajinacion para vejar al que subcribe, por el ponderado ecseso de haberse adrogado la facultad que no tenia de suspender el tratamiento de Ilmo., no dijo que era atentado, y fue dado solo al Ilmo. Señor el caracterizar de tal un hecho conformado con la Ley, y que lejos de ser atentatorio contra su autoridad y rango, es correctivo de un abuso que se quiere per-

⁽¹⁾ Este Papa despues de haber condenado el Libro de Maximas de los Santos de Fenelon, acusado por Bosuet, le dice: ille peccavit exesu amoris Dei, tu pecasti ex defectu amoris proximi. Los Goviernos cultos, jamas han reprendido en publico à los majistrados, por no quitarles el prestijio, ni desmoralizar los pueblos. Todo ha sido privado, y aun se han manifestado à veces, como aprovando su conducta. Este es el primer exemplar de dar à luz notas de este jenero. ¿ Y que diremos cuando es injusto?

petuar. Atentado seria, maquinar algo con asechanza fuera de la Ley, contra el Episcopado, ó contra la persona del Sr. D. José Sebastian de Goyoneche, deprimiendolos, ajandolos ó conculcandolo (2): todo lo contrario se ha hecho: se le ha dado el tratamiento canonico : se le hizo ver lo vano del origen del Ilmo., por honorarios del consejo y camara Española, y respetadolo altamente, se le denegó una cortesia arvitraria, é impropia, siempre que no fuese consedida por especial pracmatica. Si se toma el titulo de Ilmo por celebridad de merito-por esclarecido en virtudes-por esplendido en benefisencia -por ilustracion en ciencia : está bien que se lo den los fieles por piedad:: que los Ministros lo prodiguen por decoro; empero si se concidera como formula de etiqueta, disernida con anterioridad por la Ley para cuerpos y dignidades reconocidas en la Republica, por titulo de honor, de distincion, y preminencia, no se podra usurpar en el sentido que se pretende que es en lo que se finca el nervio de la disputa. Y si es probado que es de supererogacion y condesendencia, cuando lo dan los Pueblos, no sera atentado el negarlo en la etiqueta. Y aun los Pueblos mismos, dan por titulos admirables à sus Prelados y Prepocitos en J. Cristo, los de Pastores y Padres, cuando han recivido la doctrina por medio de la predicacion , y la alimonia y consuelo por la misericordia. 3. Paso a examinar : si la resolucion es clasica, como se titula en el Epigrafe de la nota ministerial (3). Es en su intrinseco valor una providencia del tiempo, sometida como debio ser á la proxima legislatura.

Si hemos de estar al valor de las palabras en el idioma que usamos: ella se aplica a los autores que dan importancia a lo que tratan, que son pulidos y exelentes, y pueden servir de modelos para hablar y escribir; y no solo es esto en castellano, sino tambien en Frances é Yngles, bajo estas palabras clasique, clasical. En latin se entiende de este modo por traslacion, como lo trahe Facciolato, pues su sentido propio es de un signo de empezar la pelea, que se daba con la trompeta: clasicum item ineunde, pugnæ signum apeliatur, quod tuba dari solet (4): Pero no es compatible esta inteligencia con el titulo del impreso Pax vobis, al menos que se conserve el espiritu de las crusadas, donde se iva a la guerra con el crusero y la espada:; ó es caso signo de nueva contienda? pero nada de esto

⁽²⁾ Esto es en el derecho, vease Dic. V. J.v. adtentare.

⁽³⁾ Agregacion en el Pax bovis, arvitraria. (4) Es novedad singular: vease el Diccionar del Autor sitado

se me dirá. Tampoco es resolucion perentoria.-Serà un lap-

sus lingue.

Pero estas son flores en los escritos. Vamos asercandonos a lo mas serio del asumpto y facultativo: he dicho de responsabilid d: veamos que hay en el caso, en cuestion. 4. Si pudo el H. S. M. haber autorisado contra ley expresa un acto del Ejecutibo. Si este lo es: Si la Ley desusada está abrogada.

Muy detenido examen exigian estos puntos, materiales hay inmensos; pero diremos en compendio lo bastante, para llamar la atencion general, y poner à la representacion na-

cional en estado de juzgar,

Parece que en lo expuesto teniamos suficiente; por que donde se versa la constitucion del Estado, va demas cuanto se adusca: así que en ella fincamos con texto expreso en su art. 100, donde los sugeta á los H. S. Ministros á la responsabilidad. Y si ha sido contra ley expresa lo firmado, se ve-

rá en lo que sigue,

La Ley del Congreso constituyente de 11 de Noviembre 1822 dice;, Solo a la Camara de Justicia y a la Manisipalidad, corresponde por ahora el tratamiento de US. Y ustrisima, con el dictado de ilustrisimo Sr. (4), notese la palabra solo. Despues se consedio à los grandes Mariscales y nunca a los Obispos. Por el contrario cuando la constitución del año 28 tiene que hablar de ellos, les da el tratamiento de Reverendos. (5). Y que importa el desuso para quitarle el valor? Aqui emprendemos el camino al campo de la legislación Española, que es la nuestra, por otro decreto del Congreso (6) y por el art. 131 de la constitución.

Lo primero que se nos ofrece es la Ley 1. de Toro, que dice; todas las Leyes del Reyno, que no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la escusa de decir que no estan en uso. La misma se recopiló en lo Ley 3. tit. 1. liv 2 de la Recopilocion, y que en la novisima corresponde a la 3. tit. 2 lib. 3. El auto acordado 2 tit. 4. lib. 2 la trae con

las mismas polabras. ¿ Es menester mas?

En la legislacion Romana se encuentra en el Digesto la Ley 32 tit. 3 lib. 1. con estas palabras, Quare rectisime illud reseptum est, ut leges, nou solum suffragio legislatoris, sed etiana

⁽⁴⁾ Coleci de Decretos , Tomo 2. 9 pag. 79.

⁽⁵⁾ Art. 20. restriction 5. 5 (6) Coleci. Tom. 2 qag, 40.

tasito concensu omnium, per desuetudinen abrogentur? Es cuanto favorece la contraria de lo que sostengo; pero ademas de ser del derecho Romano, que no tiene fuerza entre nosotros, de este dice su escoliador Gotofredo que se ha de entender por la costumbre dilatada, y que aun asi no vense a la Ley

imo non vincit legem.

Vienen en seguida los autores Españoles, y opinan constantemente, que para que el desuso destruya la Ley, se necesita el consentimiento del Principe ó Soverano con beneplasito, y no la ciencia y paciencia. Asi lo siente Gregrio Lopes exponiendo la Ley 16,, Tit. 1. Part. I. en la palabra. Pueblo, "Sola enim scientia, et patientia non arguit consensum superioris, cum multa per patientiam tollerantur, que si deducta essent in juditio non telerarentur. Y aun para que valga el consentimiento, jusga con el Panormitano que debe

ser por dies anos continuos.

Diego Peres en sus euestiones proemiales al ordenamiento real en la doce, trata del desuso de las leyes, y conviene que no se derogan por él, como el conde de la Canada en los apuntamientos para los juicios ordinarios corobora todo esto. Par. I. c. 11 desde el n. 20, al 30. Febrero en su Par: 1.º c. 7., n. 82, sostiene que las Leyes no se invalidan por el no uso, y sita las mismas que se han ofrecído; y por lo que hace à la costumbre, asigna los cinco requisitos, que se deben considerar para que tenga fuerza de Ley, y que à veces derogue esta. 1.º Que sea general. 2.º Que este tolerada por el Soverano. 3.º Puesta en ejecusion por los tribunales supremos en repetidos actos. 4.º Que sea usada por mas de 20. años. 5.º Que no se oponga al derecho natural ni positivo del Reyno, ni tampoco al bien comun. (Par. 2. lib. 1.º C. V. n. 26.) sin lo que se gradua de corruptela.

He aqui cuanto se puede desear. Cuando podiamos atenernos à la constitucion, à las Leyes, y decretos tan desisivos, hemos segido aun à las doctrinas de los autores. En estos vemos que para el desuso con el beneplacito del Soverano se nesecian 10 a. El decreto que se quiere invalidar fue del año 22,, y la constitucion del año de 1828, lo há sobrecartado, luego está en toda su fuersa, aun cuando

recurramos à doctrinas.

La costumbre de dar el tratamiento por el Pueblo, que se alega por fundamento, no es sobre la Ley, ni la deroga. 1.º Porque no esta tolerada por el Soverano, ni por los tribunales Supremos, que de ordinario han dado el tratamiento

de Reverendos â los Obispos, y aun el Ministro y Ejecutivo en muchos casos antes de ahora. 2.º No se ha usado por mas tiempo de 20 a... 3. Se opone à la Ley expresa. De todo lo cual se concluye : que el tratamiento de Ilmo. dado à los Obispos, ha sido por una corruptela: que no ha cometido atentado el Prefecto no siguiendola, y conformandose con las Leyes: pues la calidad de interino, no le ha quitado el derecho de todo peruano de poder reclamar la infraccion de la constitucion : que la nota y reprimenda del H. S. M. está fuera de proposito , y contra Ley ; porque siendo la facultad del Ejecutivo (art. 9 atrib, 6.) la de dar decretos y ordenes para mejor cumplir la constitucion y las Leyes; no puede obrar en razon inversa derogando las existentes, ni interpretarlas en contrario sentido. Y si , pudo y debio tomar un temperamento de conciliacion y de paz, que es buena en la tierra; que haria al Ministro respetable y engrandecido; pero sin mengua de la ma istratura à quien se ha deprimido, no à la persona del que subscribe. Bajo de cuyo respecto se sometió a la suprema resolucion provisoria, sin que por ello se le obstruya el recurso á la Camara representativa, que protesta en toda forma, y a cuyo juicio y sabiduria somete su humilde sentir.

Empero, si el H. S. M., - el Sr. Obispo, ó alguno otro me convensen con doctrinas contrarias-si rebaten las adheidas, me retracto desde ahora, y sin tener las virtudes de Fenelon me apresusaré à públicar mis errores, y à mejorar mi procedimiento, pidiendo perdon al univerzo de mis extravios. Y acaso podran estos dignitarios desender hasta las prensas ;; Su rango no les pone à cubierto, y prepara el credito para ser creidos por su palabra!! ¿ Un ciudadano aislado podra medir sus fuersas con tales campeones?; Aquien se Îlama à juicio ? ¡ A un H. S. Ministro! ¿ No se pierde el prestijio de su autoridad? No. ; Ante que tribunal se le emplaza? Ante el de la opinion Reyna del Mundo. Este es el supremo Majistrado de los pueblos: Ante ella se arrodillan las sublimes potestades de la Tierra: en ella se apoyan nuestras livertades é igualan las diferencias ; y por ella se anticipa el fallo que solo pertenece à la posteridad.

Mil generos de tirania pesaban sobre los pasientes humanos, la opinion rompe odiosos cetros, y restablece el impe-

rio de la Ley. Camino

Manuel Amat y Leon.

PIEZAS JUSTIFICATIVAS.

Republica Peruana—Prefectura del Departamento de Arequipa Diciembre 30 de 1830—Al M. R. Sanor Obispo de esta Diocesi.

Con fecha 24 del presente avisa a esta Prefectura el M. R. Sr Obispo, haber recibido el espediente que se le adjuntó, para dar el debido cumplimiento a la orden suprema que en el se espresa, y al mismo tiempo se manifiesta ofendido por no haberle prodigado el tratamiento de Ilustrismo, eesitando a la Prefectura para que advierta tal falta a su Secretario, dando por causal el uso constante con que se le ha oficiado a la dignidad Episcopal por la Prefectura, y por que los SS. Ministros de Estado lo usan igualmente en sus comunicaciones oficiales.

En primer lugar advierte el Prefecto, que queriendo usar de un modo delicado, se le agravia porque se le imputa al Secretario la omision del tratamiento, con lo que se dá á entender que el Prefecto que lo fiirmó, es un inbecil miserable, que firma sin conocimiento; pues de otro modo no podia ser, si fuese imputable al Secretario esta mudanza. Bastante confianza tiene el Prefecto del Secretario: conoce su aptitud y buena fé, y nunca habria faltado à esa etiqueta por si solo. Quien lo ha dispuesto asi, ha sido el mismo Prefecto: yo mismo.

Decidido por el mas profundo respeto por las leyes, ha estudiado y sabe regularmente lo del caso; y sin baldon de la mitra, y de la dignidad que respeta, puede dicernir entre una formula de supererogacion, y la pracmatica de tratamientos: dan-

dole à cada uno el que le pertenece.

Nada importa que sea su jurisdiccion accidental, provisoria ó interina: que pueda reclamar estos ultimos titulos: el modo de usarpar la voz--accidental--no le priva un punto de lo que puede y debe reclamar. Está en su caso, lugar, y tiempo. Y sea por el llamamiento de la ley, sea por titulo del Supremo Gobierno: es propiamente Prefecto nato--legal--Constitucional; y con la plenitud de la jurisdiccion, que variará solo en la mayor ó menor duracion en el destino, segun lo ecsijan las circustancias. Pero eso no embaraza que se plegue á las leyes--que cumpla con su deber--que no abata su majistratura—que sostenga la verdad—y se someta solo á la decision del Congreso, que es lo unico que puede pautar sus procederes en el particular.

horizonarios del Canacio Frances sus Angiornales

El tratamiento de Ilustrisimo en nuestra republica solo lo tienen las Cortes de Justicia, y Grandes Mariscales, () y si se ha prodigado al Reverendo Sr. Obispo, es una cortecia—una condesendencia—una tolerancia un abuso. Los SS. Ministros no hacen pracmaticas con los usos que adoptan en las oficinas y corespondencia: solo al Congreso Soberano pertenece esta facultad. Que sea un abuso: se manifiesta. Los SS. Obispos han tenido en el gobierno español este tratamiento, por que tenian honores del Consejo y Camara del Rey de España á quien se le daba; (*) y es cosa bien singular que se reclamen estos honores que estan en contradiccion con nuestro sistema, pues seria una monstruosidad, que ecsistiesen entre nosotros, honorarios de la Camara española. Debian tambien ecsistir los caballeros cruzados, y ponerse las placas en los pechos. Que subsistan algunas leyes, està bien; ; pero honores y condecoraciones! no lo dice decreto alguno.

Por lo demas: yo he dado al Sr. Obispo el tratamiento Cononico: el que reconocen los concilios; con los que se honraron los Cirilos y Crisostomos, veneradas lumbreras de la Iglesia. Y muy lejos de mi la idea, de vejar la dignidad que respeto; y haré respetar como encargado de conservar el orden, por el ministerio de la Ley. El tratamiento profano no le dá realze alguno, y el que recuerda los preciosos dias de la antiguedad del cristianismo, nos acerca a contemplar en los R. Obispos, los padres de la Iglesia; los depositarios de la doctrina; y los modelos de la virtud: de la caridad, mansedumbre, y umildad. Así es que usurpando esa voz, he renovado la idea mas justa y recomendable, y he tributado al Sr. Obispo un honor verdadero, como a pastor de esta feligresia entre quienes tengo el religioso contento de numerarme.

Creame este Sr. con las intenciones mas puras, y sometido à la decicion de la Rrepresentacion Nacional, si declara por punto jeneral se dé el tratamiento que reclama à los R. Obispos. Y mientras no sea asi, usare constantemente el Canónico, de lo que doy parte al Supremo Gobierno—Dios guarde al M. R. Sr. Obispo—Manuel Amat y Leon.

este tratamiento solo para la Camara de Justicia y Municipalidades (Coleccion de decretos, tom. 2. pag. 79. (y su cestivamente se ha estendido à los dichos Grandes Mariscales, y Cortes de Just cia. (*) Y aun hay que decir : pues no eran los Obispos sino honorarios del Consejo. Veanse sus Diplomas.

NOTAS ADIGIONALES.

Al dirifir esta comunicación no creimos darla al público, ni que se dudase de la verdad que se espone per se nota. Asi es que no citamos las leyes de la materia, porque tampoco fue el animo hecharla de erudito, ó pedante. Pero ya es preciso hacer las remiciones. Los Obispos no han tenido mas tratamiento que el de Señoria por las leyes españolas que nos rijen; y toma su origen desde la antiguedad, de la palabra Senior de donde salio Senador Señor. San Juan se titula asi escribiendo à Electa Senior Electæ Dominæ. Tal es la opinon de Villarroel (Gob. Eccl. par. 2. pag. 7. n. 28) De alli la ley de partida declaró el titulo de Sr. para el que tenia poderio (l. 1 tit. 25,, part. 4.) y lo designó á los Obispos (en la ley 66 tit 5 part. 1.) para que se les llamara Señores: por cuanto son mediadores entre Dios, y el pueblo. La pracmatica de tratamientos que es la ley 16 tit. 1,, lib. 4. recopilacion al art. 12 manda que los Arsobispos y Obispos sean todos obligados á llamarlos Señoria. Y los honores del Consejo español, se deducen de otra ley del ordenamiento real (ley 31, tit. 3 lib. 2) A la que dice Diego Peres Unde fundatur pracxis tituli eorum dicentium del consejo de s. m. Por lo cual se concluye, que aun en el gobierno español, los Obispos no tenian el Ilustrismo, y solo los Arsobispos por ser de la Camara cuyos miembros tenian en particular este tratamiento, y en cuerpo el de Magestad—Tambien se ha dado por el derecho canico este tratamiento de Sr., como se ve en los capitulos cum clerici, y en el Gravem de las Decretales; pero no de amo como se ha corrompido, y si de reverencia como lo entiende la glosa; y de alli el tratamiento de Reverendos que les ha dado el mismo derecho. (rubric. de Episcop. audientia) el mismo que han usado los concilios, los reyes, y Soberanos; los Consejos, y Audiencias, nuestros Congresos, y Ministros; y el mismo que con sumo acatamiento, y reverencia le tributamos como fieles, hijos de la Iglesia catolica, sin hacer merito del que se le negó al que subscribe, por su clase militar, y la Magistratura que servia.

[&]quot;CALLAO Enero 19 de 1831—Sr. Prefecto— Puestas, en conocimiento de S. E. el Vice Precidente las desagradables, contestaciones entabladas entre US., y el Ilustrisimo Sr., Obispo de esa Diocesis, me ordena manifestarle el formal sen-

" timiento que le ha producido esta ocurrencia, por no estar en " las facultades de US. alterar los tratamientos establecidos, y que con conocimiento de los mismos Jefes Supremos del Es-,, tado se ha dado sin contradiccion alguna à ciertos personajes. ,, Ni el decreto que US. cita ni el origen que en el Gobierno " español pueda tener el tratamiento de Ilustrisimo, consedido , a los SS. Obispos, ni aun las eruditas observaciones hechas , por US. sobre las practicas ecclesiasticas de los primeros " siglos, pueden autorisar à ningun funcionario de la Republica " para "contra el uso establecido" despojar à su arbitrio à ", la dignidad mas respetable de la Iglesia de la posesion en que , constantemente se ha conservado, del tratamiento respetuoso que ,, las Autoridades supremas, y la devocion de los fieles les ,, tienen designado. Venerando este uso ,, y no por adulacion ", ni bajeza , el lengaaje ministerial para con dichas Dignida-,, des es el mismo que US., no siendo por ahora mas que un , Prefecto interino, ha reusado tributar al respetable Prelado ,, de esa Diocesis : siendo mas notable esta innovacion arbitraria ,, en un funcionario, cuyas a ribuciones tienen sus limites bien , demarcados, que lo seria el fijar reglas con su idioma oficial , en un Ministro que siempre habla en nombre de la Autoridad 2, suprema. De orden de la misma lo comunico a US., previ-, niendole se abstenga de semejantes novedades, pues solo per-, tenese al cuerpo lejislativo hacer nueva designacion de , tratamientos, despues de haber caido en desuso el Decreto del , Congreso constituyente , en que US. ha creido apoyar su , presente conducta .= Dios guarde à US .= Carlos Pedemonte.

Esto ofrece el decir: que se necesita saber. ¿ que pena tiene el que desobedece al ejecutivo, en lo que manda contra ley expresa? ¿ Que ley penal hay para esto en los tribunales de la República? ¿ Si ellos deben jusgar segun formulas, y por los juicios demarcados cen anterioridad? ¿ Y si por todo vale el anterior oficio; y el conato de ecsaltar indevidamente las prerrogativas de un Obispo, ya demasiado grandes en una República?

contesta linus ratalitadas entre (15., y el Lastristino Er.

(13)

Republica Peruana—Pefectura del Depatamento de Arequipa Febrero 3 de 1831—Al Rustrisimo Sr. Obipo de este Diocesis.

Ilustrisimo Señor, sina el obisi ad ser

Por el presente Correo de la capital de Lima he recivido una nota del Supremo Gobierno con fecha 19 de Enero ultimo, en que se ordena, que no debiendo hacer innovacion alguna sobre los tratamientos establecidos á ciertos personajes por pertenecer esto al Cuerpo Lejislativo, continue US. Ilustrisma en el que se le da. Tengo la honrra de avisarlo á US. Ilustrisma, para su satisfaccion—Dios guarde à US. Ilustrisma—Ilustrisimo Señor.—Manuel Amat y Leon.

Cotestacion del Ilustrisimo

PRILADO.

Arnquipa Febrero 3 de 1831 .-- Al Sr. Coronel Prefecto in-

terino de este Departamento .-- Sr. Presfecto

Por lo que U S.me indica en su nota de esta fecha quedo instruido de que el supremo Gobierno se ha servido restituirme de el tratamiento que fui despojado. Siempre esperaba recivir esta satisfaccion de la ejemplar rectitud del Ejecutivo : y espero no menos ver estampada literalmente dicha suprema resolucion en el periodico oficial "Republicano de pasado-mañana. US. está en la obligacion de disponerlo así, por que unade las atribucines de la Prefectura es publicar y circular prontámente las supremas determinaciones bajo responsabilidad : porqué todo el publico que se impuso por el Republicano del despojo que US. me infirió, y que su procedimiento lo ilustro con notas en la Ediccion, debe instruirse tambien de las rasones con que el supremo Gobierno satisfase à lo erudito, y revoca él atentado: por que U S. mismo firme apoyo siempre de la livertad de imprenta, ha comvidado sostener à cuantos quieran disfrutarla: y por que ultimamente US. debe dar un ejemplo de imparcialidad y de buen equilibrio en el orden administratibo-Si US. se negase à la Ediccion en el periodico de Gobierno, yo buscaré esa misma Imprenta ú otra para que la suprema Resolucon sea sabida y respetada como se mercce.-Dios gurde à U S.-Sr. Prefecto.-Jose Sebastian Obispo de Arcquipa. Es obusta nu obustos II . al uta suno la refet

165 m (14)

NOTA—Arequipa Enero 30 de 1831. —Al Sr. Prefecto accidental de este Departamento-Con el mas puro de los placeres he leido la nota del Sr. Prefecto accidental, en que me instruye que el Supremo Gobierno se ha servido nombrar para Prefecto de este Departamento al Sr. Jeneral de Divicion D. Blas Cerdeña. El merecimieto y complexo de virtudes que distinguen à este Sr., le han hecho dueño siempre de los mejores miramientos del Obispo de Arequipa; y ahora protesta multiplicarle sus consideraciones y respetos, tanto mas, cuanto que en el buen rejimen de su administracion no puede temer la dignidad episcopal, que se le repitan los ultrajes que recibe del Sr. Prefecto accidental, en el despojo violento que con abusiba autoridad, y constituyendose jues en causa propia, desde que principió à ser el Prefecto accidental, editor del Arequipa Libre, le ha inferido del tratamiento, cuya quieta, y antigua posecion la han autorisado solemnemente desde las primeras hasta la ultima autoridad-No por esto repugnarà nunca el Obispo de Arequipa obedecer la Suprema resolucion que ha implorado sobre el exabrupto del Sr. Prefecto accidental a quien-Dies lo guarde-Jose Sebastian, Obispo de Arequipa. Jon us na Laibni, and U and of tol instructor de que el supremo Cobierno se ha servido residu-



Muy distante ha estado el que subscrive de llevar tan adelante esta contienda, cuando paso la 1. o nota, que tan fundada como se vé, ha ocacionado ruido, querella, y tanto quebrantamiento de leyes. Ha contestado para sinserarse, y fundar su opinion; pero de nuevo se le provoca en la nota impresa en el Cuzco, (que nadie le ha envarasado imprimirla aqui) y alli se mencionan insultos, y ultrajes à la dignidad Episcopal, en el periodico que sostubo con el titulo de Arequipa Libre, que hoy se reclaman por argumento de la ligeresa ó acaso impiedad, y atrevimiento de su autor.

Esta en moda publicarlo todo, y aun puerilidades, tambien debe estar el contestarlo. Haciendo un grande elojio al Sr. Jeneral Cer(15)

deña actual Prefecto, se ha creido deprimir al antecesor. Bien lo merece este Jeneral por sus servicios al Perú, de ello no se ofende nadie ; pero es preciso ser veridicos y circunspectos hasta en los invectivas. Es falso que en Arequipa Libre se halla ultrajado al Sr. Obispo. No han desaparecido del mundo sus colecciones, que se estiman, y conserban. Allierse vera que solo hay un remitido contra este Sr., por que no daba limosnas, siendo rico su Obispado, y mas rico por su patrimonio. Si hubieramos querido atacarlo, habia por donde : por las cuartas, por la visita que jamas se ha hecho contra dispocicion conciliar, no lo hisimos; quia non est nostrum tales componere lites. Y si se considero ultrajado; por que no se denuncio el papel ?? fue por modestia? Mal se prueba con el calor que sostiene el título profano de Ylustrisimo. No sabe pues el antiguo editor de Arequipa Libre donde ultrajó al Sr. Obispo de esta Diocesis-; Al menos que se erea la dignidad vulnerada, por lo que se trato facultativamente en las contestaciones á las preguntas pacificas, donde se estableció el derecho de la Iglesia peruana, y la potestad de los R. R. Obispos de toda la tierra, y en especial de los de la America!-Si este Diocesano se ha ofendido de esto, será por que abunda en el sentido ultramontano, y quiere ser mas un subdito humilde, y servil del Papa, que el subsesor de los Apostoles, reconociendo solo el primado en lo que es legitimamente instituido por J. C; sin los abusos de la Curia Romana. ¡ Será por que quiere volver al Perú á los siglos de la ignorancia!; A la obediencia ciega!! Pero no creemos tanto de un prelado ilustre : : : de quien nos anuncia la paz al dirigirnos la palabra ; y si hemos tratado esta materia ha sido con dolor de animo-es bien sensible lo ocurrido i falta ha sido de prudencia: falta mía quisá! Me confunde esta idea: yo pido la bendicion del Padre de esta Yglecia: y del pastor de la Feligrecia: tambien os saludo. Ylustrisimo Sri

PAX TECUM.

Manuel Amat y Leon.

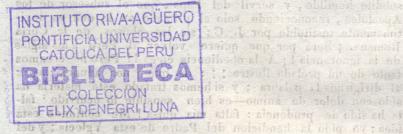
Arequipa, 1831. Imprenta Pública de F. Valdes y Hurtado.

said possessing is in Die in Ricatas.

mento en des contestationes à las pregentas pacificre, docto se establecti el derecho de la letera perusua, y la potestad de des R. R. Chispos de todada uerra, y en especial de los de la Americal Si este Diocesano se ha plendido de esto, será por la Americal Si este Diocesano se ha plendido de esto, será por la contrat en el soutido atramanano, y quiero en mas un

lantes hasb

Pag.	Lineas	dice sion us	Lee
e vera que	1.8 <i>a</i>	lterado astantes	altercado. bastante.
2. Samuel	16ci 22d	endo e	. siendo
3.8	25 bi 27 su	bcribe	.vuelo
-kall ab	27 sub		.subscribe .respetandolo
na que se facultativa-	uit cas	0	. acaso



PAX PROUM.

Eastor de la Feligrecia : famblen os galudo. Flustrisino Sr.

Florinet Amel y Leon.